Firmado Digitalmente por: MENDOZA MAGALLANES Edgard Ivan FAU 20131379944 hard
Razón: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 29/05/2025 20:25:33

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 29 de Mayo del 2025

INFORME N° 0082-2025-MTC/26

A : **EDGARD IVÁN MENDOZA MAGALLANES**
Director(e) General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

De : **RONALD FARROMEQUE HONORES**
Coordinador de la Coordinación de Proyectos Normativos
WILMER AZURZA NEYRA
Coordinador de la Coordinación de Redes y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Asunto : Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC-01.03

Referencia : Hoja de Ruta N° I-225910-2025

Firmado Digitalmente por: AZURZA NEYRA Wilmer Carol FAU 20131379944 soft
Razón: Doy VÃ° BÃ°
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 29/05/2025 20:19:23

Firmado Digitalmente por: FARROMEQUE HONORES Ronald Mauricio FAU 20131379944 soft
Razón: Doy VÃ° BÃ°
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 29/05/2025 20:22:56

Tenemos el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Memorando N° 0642-2025-MTC/29, de fecha 21 de mayo de 2025, la Dirección General de Fiscalización y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) remitió a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (DGPRC) el Informe N° 0100-2025-MTC/29.02, emitido por la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones, que contiene la propuesta de modificación del Anexo del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado por Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 (en adelante, Anexo del Protocolo Técnico), así como el proyecto de resolución que lo aprueba.

1.2 Mediante el Memorando N° 0696-2025-MTC/26, de fecha 22 de mayo de 2025, la DGPRC solicitó a la DGFSC desarrollar el sustento de ciertos aspectos del Anexo del Protocolo Técnico, a fin de permitir a los sujetos a quienes dicho protocolo resulte aplicable, conocer la justificación técnica de cada aspecto de la propuesta.

1.3 Mediante el Memorando N° 0660-2025-MTC/29, de fecha 28 de mayo de 2025, la DGFSC remitió a la DGPRC, el informe N° 0103-2025-MTC/29.02 conteniendo el desarrollo y sustento del Anexo del Protocolo Técnico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

1.4 Mediante Memorando N° 0723-2025-MTC/26, de fecha 28 de mayo de mayo, la DGPRC solicitó a la DGFSC la conformidad sobre el proyecto de modificación del Anexo del Protocolo Técnico y de la resolución que lo aprueba.

1.5 Mediante Memorando N° 0676-2025-MTC/29, de fecha 29 de mayo 2025, la DGFSC brindó su conformidad sobre el proyecto de modificación del Anexo del Protocolo Técnico y de la resolución que lo aprueba.

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto sustentar la aprobación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 954-2016-MTC-01.03.

III. BASE LEGAL

El presente informe tiene como referencia la siguiente base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.
- Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.
- Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.
- Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.
- Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03, que aprueba el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

IV. ANÁLISIS

4.1. MARCO JURÍDICO

4.1.1. Antecedentes normativos

A través del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos, se establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, o la persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o en centros juveniles, según corresponda, deberán solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos.

Mediante el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios (en adelante, Decreto Legislativo Nº 1229), se declara por razones de interés y seguridad pública proteger y restringir el acceso al área de doscientos (200) metros ubicado en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado. Asimismo, se señala que cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia.

Por su parte, en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1229, se dispone que sobre el área señalada en el párrafo anterior no se podrá realizar ninguna actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana. Ninguna empresa operadora podrá colocar antenas de telefonía móvil o satelital

Adicionalmente, en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1229, se estipuló que las operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del mencionado decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas, bajo sanción de desmontaje de la antena. Cabe mencionar que esta disposición quedó derogada mediante el Decreto Legislativo N° 1688 Decreto Legislativo que regula las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Decreto Legislativo N° 1688).

A través del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1229 (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo 1229), el cual, en el numeral 22.7 de su artículo 22, establece que la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (actualmente, Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones) deberá elaborar y actualizar las normas técnicas que contengan los procedimientos, protocolos, lineamientos, etc., que deben cumplir los equipos bloqueadores o inhibidores, para prevenir y resolver cualquier afectación a los servicios que prestan los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Con Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03, se aprobó el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios (en adelante, Protocolo Técnico).

Mediante el Decreto Legislativo N° 1688, la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir, monitorear y para la supervisión de la prestación de dichos servicios en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos originadas en estos entornos.

A través del Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688), el cual, a través de su Única Disposición Complementaria Modificatoria, modificó el artículo 6 del Protocolo Técnico, estableciendo nuevos niveles de recepción de señales radioeléctricas, actualizando los parámetros que deben observar las Operadoras y los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas, en función a las tecnologías que actualmente se utilizan.

Asimismo, de acuerdo con la octava disposición complementaria final del mencionado reglamento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su entrada en vigencia, el MTC modifica, mediante Resolución Ministerial, el Anexo del Protocolo Técnico.

4.1.2. Habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

Al respecto, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC (en adelante, la LOF del MTC), el MTC es competente de manera exclusiva, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones.

Por su parte, el artículo 5 de la LOF del MTC dispone que, este Ministerio tiene, entre otras funciones rectoras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 6 de la LOF del MTC, en el marco de sus competencias exclusivas, el MTC cumple con la función específica de administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.

Por otro lado, el artículo 2 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 (en adelante, el ROF del MTC), establece que, el MTC ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, regional y local, como ente rector del sector Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas que le otorga la ley, comprendiendo, la competencia exclusiva en infraestructura y servicios de comunicaciones y la competencia compartida en promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional.

De otra parte, la Disposición Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional.

Por su parte, el artículo 2 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, y establece que su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a dicha Ley. Asimismo, en su artículo 3 establece el derecho que tiene toda persona de usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada en las disposiciones que regulan la materia.

De otra parte, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) establece que, además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en materia de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes: fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados, así como, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134** ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

De acuerdo con la octava disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su entrada en vigencia, el MTC modifica, mediante Resolución Ministerial, el Anexo del Protocolo Técnico.

En ese sentido, considerando el marco jurídico habilitante, se sustenta el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico.

4.2. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL

4.2.1. Problemática Identificada y necesidad de modificación del Anexo del Protocolo Técnico

De acuerdo con lo sustentado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, en los últimos años se ha producido el incremento de comunicaciones ilegales realizadas a través de dispositivos no autorizados desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Al respecto, la seguridad pública es una prioridad fundamental para los gobiernos de todo el mundo y constituye una base esencial para el desarrollo de los Estados modernos, por lo que el uso estratégico de las redes de comunicaciones, la protección de los servicios públicos de telecomunicaciones y la restricción de las comunicaciones ilegales se convierten en asuntos de suma importancia para los países.

De esta manera, el control de las llamadas provenientes desde los establecimientos penitenciarios ha constituido un asunto relevante para la mayoría de los gobiernos durante las últimas décadas.

Precisamente, el Decreto Legislativo N° 1688 y su reglamento, tienen por finalidad hacer frente a la problemática de las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

A propósito de ello, conforme con el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1688, las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad cuando así lo determine la entidad competente en el ámbito de sus funciones y/o atribuciones.

A fin de desarrollar la citada disposición, en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, se ha establecido que la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones coordinen y acuerden los parámetros de señal y sus respectivos valores, de tal forma que, se restrinjan las comunicaciones ilegales en dicho ámbito y, a su vez, no se genere afectación a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones cercanas a estos.

Solo en caso de falta de acuerdo entre la empresa operadora y la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, se ha establecido que aplican los parámetros recogidos en el Protocolo Técnico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Precisamente, a efectos de establecer parámetros acordes con las tecnologías móviles actuales y que contemplen la interacción entre las señales que emiten los equipos bloqueadores y las estaciones radioeléctricas, a través del Decreto Supremo N° 008-2025-MTC se realizó la modificación de los artículos 2 y 6 del Protocolo Técnico.

Así, de acuerdo con la Exposición de Motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, los nuevos parámetros establecidos en el Protocolo Técnico, exigen que, en el área de los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y las zonas restringidas y de alta seguridad, la señal de las estaciones radioeléctricas no alcance los valores de la cobertura garantizada ni la capacidad adicional[1], de tal forma que en dichas zonas se encuentren limitadas las comunicaciones móviles.

Para tal efecto, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico, se estableció los nuevos niveles de recepción de señales radioeléctricas, que deben optimizar y monitorear las Operadoras en su red, en función a las tecnologías que se encuentren configuradas en las mismas (2G, 3G, 4G y 5G).

Asimismo, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Protocolo Técnico, se estableció el nivel de relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada, la cual debe ser no mayor a -7dB, según corresponda.

Además de lo anterior, en el numeral 6.3 del artículo 6 del Protocolo Técnico se indica que los parámetros establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 son exigibles a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

En ese sentido, dado los nuevos parámetros antes mencionado, es necesario que, para su supervisión, se aplique una nueva metodología de medición, a fin de obtener los nuevos valores técnicos (en comparación al procedimiento que se utilizaba), así como el rediseño de las pruebas de medición, tiempo de medición, uso de equipamiento y procesamiento de los resultados obtenidos.

En ese sentido, existe la necesidad de actualizar el Anexo del Protocolo Técnico, a fin de adecuar los procedimientos en base a los nuevos parámetros de medición de las señales radioeléctricas que las empresas operadoras deben cumplir, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico.

En esa misma línea, respecto a la obligación que se ha establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Protocolo Técnico, es necesario actualizar el procedimiento para la medición de la señal que emitan los equipos bloqueadores, los cuales deben restringir su señal en función a las tecnologías que operen las empresas operadoras (2G, 3G, 4G y 5G), debiendo tomar en cuenta que la relación entre la señal deseada y la señal no deseada es transversal a todas las tecnologías móviles y además, en algunas redes de telecomunicaciones, posee una

[1] Para establecer los nuevos parámetros en el Numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico, se ha tomado como referencia la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00043-2022-CD/OSIPTEL, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00151-2023-CD/OSIPTEL, que estableció dos categorías de cobertura: cobertura garantizada y capacidad adicional de red.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

correlación con el throughput, por lo cual, puede considerarse como un factor que brinda una idea sobre el acceso y/o restricción al servicio de telecomunicaciones móviles, en concordancia con lo dispuesto en la octava disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688.

4.2.2 Medidas consideradas para la solución del problema público (Completa Redes)

a) Información previa

En relación a la sección de información previa considerada en el Anexo del Protocolo Técnico, la lista de celdas de estaciones radioeléctricas es necesaria para identificar las fuentes potenciales de señal que puedan irradiar hacia el establecimiento penitenciario, facilitando la verificación del cumplimiento normativo y una eventual mitigación de interferencias. Esta información, en conjunto con las coordenadas del establecimiento penitenciario y su perímetro son empleados para ubicar con precisión los puntos de medición, esto en razón a que las mediciones que se encuentran a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se efectúan a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad de los establecimientos penitenciarios; además sirven para garantizar la repetibilidad de las mediciones y realizar un análisis espacial confiable del comportamiento de las señales en el entorno del establecimiento. Dichas mediciones deben darse en el borde externo de la zona de intangibilidad, esta ubicación es considerada un punto crítico, puesto que es hasta este lugar donde se debe garantizar la ausencia de interferencias perjudiciales y verificar el cumplimiento efectivo de los niveles de señal permitidos.

En ese orden de ideas, se debe considerar que el listado de las celdas de las estaciones radioeléctricas y sus respectivas configuraciones se obtiene de la información que las operadoras remitan en cumplimento de su obligación establecida en numeral 5.5 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, lo que permitirá saber que celdas y con qué configuración están llegando al perímetro del establecimiento penitenciario. Esto permitirá no solo realizar las mediciones respectivas de los niveles de recepción máximos de los servicios públicos de telefonía móvil y/u otros servicios de telecomunicaciones, sino que también permitirán verificar si las estaciones base han pasado por un proceso de optimización de su red.

Es preciso señalar que, en el supuesto que las empresas operadoras no hayan cumplido con presentar la información solicitada, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que ello conlleve, la DFCTH puede identificar a través de las mediciones que realice para tal efecto, las señales radioeléctricas que irradien al establecimiento penitenciario objeto de medición, con el fin de cumplir con la finalidad de Protocolo Técnico.

b) Ubicación, distancia y altura

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

La propuesta de elección de, como mínimo, cuatro (4) puntos de medición, se ha realizado a fin de obtener una cobertura representativa del perímetro del establecimiento penitenciario, teniendo como fuente la estructura diseñada del polígono remitido por el MINJUS, adaptándose a su geografía y permitiendo identificar posibles áreas críticas donde la propagación de señales pueda exceder los límites normativos.

Las mediciones con analizador de espectro se realizan a una altura de 3 metros del nivel de suelo, puesto que, esta altura permite una medición libre de obstrucciones inmediatas del terreno y simula condiciones promedio de propagación, brindando resultados técnicamente comparables entre distintos sitios.

Por otro lado, la altura de medición de 1.5 m para terminal móvil con software de ingeniería, trata de representar la altura del uso real promedio de un equipo terminal por parte del usuario final, pudiendo tener una variación de +/- 0.10m., siendo relevante para evaluar el impacto de las señales desde la perspectiva del usuario en condiciones reales.

c) Rango de frecuencia y polarización de antena

En cuestión al rango de frecuencias, el análisis de frecuencias licenciadas y no licenciadas permite una evaluación integral del espectro empleado en la zona, considerando, además, que las bandas no licenciadas son usualmente empleadas por las redes WiFi irradiadas desde los alrededores del establecimiento penitenciario para brindar acceso a internet a los reclusos afectando la seguridad. Por tal motivo, el monitoreo de estas bandas permite detectar cualquier señal no autorizada que pueda estar siendo usada para realizar comunicaciones ilegales desde el interior o exterior de los establecimientos penitenciarios. En tal sentido, el monitoreo está dirigido a:

- Para el caso de las bandas licenciadas, verificar los niveles de señal que llegan al perímetro del establecimiento penitenciario, contrastando las bandas de frecuencia configuradas en las estaciones bases del operador.
- Para el caso de las bandas no licenciadas, determinar si se retrasmite alguna señal de telefonía móvil y/u otro servicio de telecomunicaciones, como, por ejemplo, el WIFI.

La selección de polarización vertical y/o horizontal, y la elección de antenas directivas u omnidireccionales, permite adaptar la medición a la direccionalidad esperada de las señales y se realizan teniendo como base la información brindad por las empresas operadoras o por el análisis que se efectúa en sitio.

El tiempo de medición se adapta al grado de ocupación del espectro en la zona a fin de asegurar resultados representativos del comportamiento real del canal radioeléctrico en cada banda evaluada.

d) Preparación para la medición de los parámetros de nivel de señal de los sistemas inalámbricos móviles

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Para la selección de puntos se toma en cuenta la información previa recabada según el punto 1 del Anexo, se considera, además, la geografía, altitud y obstrucciones para garantizar condiciones representativas y seguras.

Para las mediciones mediante el terminal móvil con software de ingeniería, luego de cada cambio y/o modificación de parámetros técnicos se deberá reiniciar, forzar o de lo contrario cambiar del modo avión al normal, a fin de garantizar el correcto registro de la nueva configuración. El *reset* o reinicio del modo avión del equipo tras cambios de configuración evita posibles errores al guardar los nuevos parámetros y, por consiguiente, en el muestreo o toma de datos.

Para las mediciones con equipo terminal móvil con software de ingeniería, se deberá contar con al menos un (01) SIMCARD operativo por cada operador móvil a analizar. Disponer de una SIMCARD operativa por operador asegura la correcta ejecución de pruebas en todas las redes analizadas.

e) Niveles de señal del equipo por tecnología inalámbrica de telecomunicaciones

En esta sección se precisa que los niveles de señal que deben cumplir las empresas operadoras en los establecimientos penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas y de alta seguridad, se rige por los parámetros establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del Protocolo Técnico.

f) Descripción de la medición

De acuerdo con el artículo 7 del Protocolo Técnico, para la emisión de la constancia inicial de no interferencia, las pruebas se realizan de acuerdo al cronograma que previamente se establezca para tal efecto, informándose también a las empresas operadoras de la realización de dichas pruebas, con la finalidad de que informen si presentan interferencias perjudiciales en sus bandas asignadas.

En este contexto, se siguen una serie de pasos para la obtención de los niveles de señal radioeléctrica que se encuentran emitiendo los bloqueadores y las empresas operadoras.

Así, para realizar la medición, se requiere contar previamente con equipamiento especializado que permita detectar los niveles de señal radioeléctrica por banda y por tecnología, conforme los nuevos parámetros establecidos en el artículo 6 del Protocolo Técnico. Además del analizador de espectro, se requerirá de terminal móvil de alta gama con software de ingeniería provisto de las opciones de demodulación de las tecnologías inalámbricas y bandas, ya que, bajo los nuevos parámetros, las mediciones a las empresas operadoras deben realizarse también por tecnología (2G, 3G, 4G y 5G), con la finalidad de obtener los niveles de RxLevel, RSCP, RSRP, SS-RSRP, y la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada.

Por tal motivo, se requiere que durante las mediciones realizadas a las señales de las empresas operadoras, los equipos bloqueadores se encuentren apagados por un periodo de 2 horas o más, siendo este periodo de tiempo el contemplado en el Anexo vigente y que se ha mantenido para la propuesta; luego de ello, se procede

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

a medir y obtener los niveles de recepción máximos. Una vez que se hayan obtenido los niveles de recepción máximos, se realiza la prueba a cada operador, para lo cual se inserta el SIM CARD correspondiente por cada operador y se realizan las pruebas por cada tecnología (para tecnologías 2G y 3G se deberá realizar llamadas continuas; mientras que, para las tecnologías 4G y 5G, se deberá realizar descargas de datos continuas). El uso de SIMs activos por operador y pruebas específicas (llamadas o descargas) aseguran la activación real de los canales a medir

Cabe indicar que las pruebas deben realizarse por cada tecnología y banda en cada punto de medición, y por al menos 2 minutos, que es el tiempo estimado para la obtención de muestras de los niveles de las señales radioeléctricas, lo cual permite evaluar el comportamiento típico de la red.

De las muestras obtenidas durante los 2 minutos, se considerará como cumplimiento si el 95% de ellas, por cada punto de medición cumplen con los niveles establecidos en el artículo 6° del Protocolo Técnico. Verificar un cumplimiento del 95% da robustez estadística a los resultados.

Para el caso de las mediciones a los bloqueadores de señales radioeléctricas, estas permiten obtener la relación entre la señal deseada y no deseada con la finalidad de evaluar la efectividad de los bloqueadores sin afectar servicios externos. Dichas evaluaciones se realizan con los equipos bloqueadores encendidos, procediéndose a medir y obtener los niveles de recepción máximos de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas, configurando el analizador de espectro de la siguiente forma:

- Fijar el piso o nivel de ruido del equipo de medición.
- Conectar antenas directivas de polarización vertical / horizontal y/u omnidireccionales.
- Utilizar cables rígidos en las conexiones entre el sistema de radiación y medición.
- Seleccionar el rango de frecuencias o frecuencia central (Frec, Frec. Central, Span).
- Configurar resolución de ancho de banda (RBW).
- Configurar resolución de video (VBW).
- El trazo normal y máximo.
- Atenuación de entrada automática.
- Detector pico positivo.
- Escala por división 5 a10 dB.
- Configurar el valor referencial de amplitud.
- Durante la etapa de medición o en la etapa de postproceso, se deben colocar los marcadores sobre la señal del operador y el delta sobre la señal del bloqueador, a fin de identificar la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada.

Cabe indicar que el orden para la realización de las mediciones antes señaladas (empresas operadoras / equipos bloqueadores) se realizan indistintamente, de acuerdo a la programación y/o recursos disponibles de la DFCTH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Por otro lado, es preciso señalar que para las mediciones distintas a las que se realiza para la obtención de la Constancia Inicial de No Interferencia, es facultad de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones, disponer el encendido o apagado de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas, esto se ha dispuesto a fin de otorgar flexibilidad a la DFCTH para ordenar el encendido o apagado de bloqueadores en otras inspecciones o verificaciones técnicas, fortaleciendo su rol fiscalizador sin comprometer el cumplimiento del protocolo original. Las mediciones pueden realizarse de manera conjunta o independiente dependiendo del requerimiento o programación que se realice para tal efecto.

g) Mediciones distintas a las que se realiza para la obtención de la Constancia Inicial de No Interferencia

En esta sección se especifica que, tratándose de mediciones distintas a las que se realiza para el otorgamiento de la Constancia Inicial de No Interferencia, es facultad del órgano competente del MTC, disponer el encendido o apagado de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones (antes Dirección General de Control y Supervisión), realizará mediciones periódicas (programadas, ante denuncias o solicitudes) en los exteriores de los establecimientos penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo, siendo que en este tipo de mediciones no es indispensable el apagado de los equipos bloqueadores, sino que ello será determinado de acuerdo a las necesidades, facilidades o estrategia que defina dicho órgano.

4.2.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma

a) Análisis de necesidad de la norma

La necesidad de aprobación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico se sustenta en que para que la DGFSC pueda supervisar el cumplimiento por parte de las empresas operadoras y de la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de los nuevos parámetros del artículo 6 del Protocolo Técnico, es necesario que se aplique una nueva metodología de medición, a fin de obtener los nuevos valores técnicos, así como el rediseño de las pruebas de medición, tiempo de medición, uso de equipamiento y procesamiento de los resultados obtenidos.

Si bien los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico serán aplicables cuando la empresa operadora no haya arribado a un acuerdo con la empresa que gestiona el sistema de restricción de señales de comunicaciones, es preciso que se cuente con un procedimiento actualizado para verificar el cumplimiento de los mencionados parámetros, para los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

supuestos que, debido a diversos motivos dichas partes no lleguen a un acuerdo.

Asimismo, tómese en cuenta que en la octava disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su entrada en vigencia, el MTC modifica, mediante Resolución Ministerial, el Anexo del Protocolo Técnico, siendo, por ende, necesario cumplir con la mencionada modificación normativa dentro del plazo antes mencionado.

De este modo, a través de la modificación del Anexo Protocolo Técnico se contribuirá a garantizar el cumplimiento de las obligaciones sobre restricción de señales de comunicaciones, cautelando el derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, según lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 y el Protocolo Técnico.

b) Análisis de viabilidad de la norma

El proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico resulta viable, toda vez que su elaboración se realiza en el marco de lo dispuesto en la octava disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688.

Asimismo, las disposiciones del proyecto de Resolución Ministerial se han formulado acorde al marco normativo vigente, tal como lo dispuesto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC TUO (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), la LOF del MTC, el Decreto Legislativo N° 1688, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, el Protocolo Técnico, entre otras normas, según lo desarrollado en el presente informe en las secciones 4.1.1 y 4.1.2.

Asimismo, las medidas establecidas se consideran factibles de ser aplicadas técnicamente, además de ser las más eficientes, considerando los nuevos parámetros que deben supervisados.

En ese sentido, resulta viable que se emita el Reglamento para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Protocolo Técnico.

c) Análisis de oportunidad de la norma

La aprobación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico se considera oportuna puesto que, como mencionamos previamente, en la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1688, se dispuso que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su entrada en vigencia, el MTC modifica, mediante Resolución Ministerial, el Anexo del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Protocolo Técnico, siendo, por ende, necesario cumplir con la mencionada modificación normativa dentro del plazo antes mencionado.

Asimismo, dado que la problemática de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles acarrea distintos perjuicios para el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, urge la adopción de medidas orientadas a una adecuada verificación de los parámetros establecidos en el Protocolo Técnico, lo cual permitirá asegurar y garantizar su adecuado cumplimiento.

4.7. Propuesta normativa

En el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico, se proponen las siguientes disposiciones:

En el Título del Anexo se propone la denominación de "**Procedimiento de medición para equipos bloqueadores y los equipos de telecomunicaciones de las operadoras"**

En el **numeral 1 se plantea la "Información y Acciones Previas"** que comprende: (1.1) Revisar el listado de las celdas de las estaciones radioeléctricas, cuyas señales irradien o podrían irradiar hacia los establecimientos penitenciarios, incluyendo la ubicación, tecnología, frecuencia de operación y ancho de banda, canal y código de cada celda.; y, (1.2) Conocer previamente las coordenadas del establecimiento penitenciario.

En el **numeral 2 se plantea la "ubicación, distancia y altura"** que comprende: (2.1) Las mediciones se efectúan en el borde externo de la zona de Intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad; (2.2) El número de puntos a medir en el contorno queda determinado de acuerdo a la geografía de dicho establecimiento penitenciario, debiendo ser al menos 04 puntos de medición por establecimiento penitenciario, distribuidos de tal modo que cubran todo el perímetro del establecimiento penitenciario, siempre que la geografía lo permita; (2.3) Para las mediciones con analizador de espectro, las mediciones se efectúan a una altura de antena en cada punto de: d1= 3 metros; y, (2.4) Para las mediciones con equipo terminal móvil con software de ingeniería, las mediciones se realizan de manera estática a una altura promedio de 1.5m (simulando el comportamiento real del usuario).

En el **numeral 3 se plantea el "rango de frecuencia y polarización de antena"** que comprende: (3.1) Las bandas de frecuencia a ser monitoreadas dependen de las bandas asignadas y bandas no licenciadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el contorno del establecimiento penitenciario, en evaluación; (3.2) Para las mediciones con analizador de espectro, la polaridad en cada banda de frecuencia a medir se define de forma vertical y/o horizontal, pudiendo ser directiva u omnidireccional si el caso lo amerita; y, (3.3) El tiempo de medición de cada banda depende del grado de ocupación del espectro para cada servicio correspondiente a la banda de frecuencia a medir.

En el **numeral 4 se plantea la "preparación para la medición de los parámetros de señales de los sistemas inalámbricos móviles"** que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

comprende: (-) De forma previa a las mediciones, se buscan e identifican/definen los puntos de medición, considerando la distribución geográfica de la zona, la altitud del terreno, los posibles obstáculos naturales (como cerros, humedales, árboles, entre otros) o no naturales (como edificaciones, carteles publicitarios, entre otros); (-) Para las mediciones mediante el terminal móvil con software de ingeniería, luego de cada cambio y/o modificación de parámetros técnicos se deberá reiniciar, forzar o de lo contrario cambiar del modo avión al normal, a fin de garantizar el correcto registro de la nueva configuración; y, (-) Para dichas mediciones, se deberá contar con al menos un (01) SIMCARD operativo por cada operador móvil a analizar, asimismo, el SIMCARD, deberá tener línea y saldo suficiente para la ejecución de las pruebas en las diversas tecnologías y bandas en análisis.

En el **numeral 5 se precisa que los "niveles de señal por tecnología inalámbrica de telecomunicaciones"**. Así, se indica que los niveles de señal que deben cumplir las empresas operadoras a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios se muestran en el artículo 6 del presente protocolo.

En el **numeral 6 se plantea la "descripción de la medición"** que comprende:

(6.1) Equipamiento requerido mínimo: analizador de espectro y terminal móvil de alta gama con software de ingeniería provisto de las opciones de demodulación de las tecnologías inalámbricas y bandas a medir; antena(s) directivas de polarización vertical / horizontal y/u omnidireccionales; cable coaxial; GPS (interno o externo); software de postprocesamiento en caso de utilizar terminal móvil de alta gama con software de ingeniería provisto de las opciones de demodulación de las tecnologías inalámbricas; y, vehículo acondicionado para la ejecución de la medición, y se consigna el **Gráfico N° 01** del Equipamiento requerido (referencial).
(6.2) Procedimientos de configuración que abarca lo siguiente:

(6.2.1) <u>Mediciones para el análisis de señales radioeléctricas delos operadores de telecomunicaciones:</u>

Las mediciones de los niveles de recepción de los operadores de telecomunicaciones, son ejecutadas con la finalidad de obtener los niveles de los parámetros RxLevel, RSCP, RSRP, SS-RSRP, para lo cual se realizará los siguientes pasos: apagar por un periodo determinado de 2 horas o más los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas; medir y obtener los niveles de recepción máximos de los servicios públicos de telefonía móvil y/u otros servicios de telecomunicaciones; colocar el SIM CARD correspondiente por cada operador; configurar el terminal por tecnología y banda, habilitar el GPS interno del equipo; para las tecnologías 2G y 3G, se deberá realizar llamadas continuas; para las tecnologías 4G y 5G se deberá realizar descargas de datos continuas; las pruebas deben realizarse por al menos 2 minutos por cada tecnología y banda en análisis en cada punto de medición; para las mediciones solo son a nivel de usuario (altura promedio de 1.5m.); y, terminadas las pruebas, grabar las mediciones y recuperarlas en el software de postprocesamiento.

De otro lado, se sostiene que, para la verificación de los niveles de los parámetros RxLevel, RSCP, RSRP, SS-RSRP se considerará cumplimiento si el 95% de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

muestras obtenidas por cada punto de medición y prueba de al menos 2 minutos, concuerda con lo establecido en el artículo 6° del presente protocolo **(6.2.1.1)**.

(6.2.2) <u>Mediciones con analizador de espectro para el análisis de los equipos bloqueadores:</u>

Las mediciones para el análisis de la relación de las señales deseadas y no deseadas con analizador de espectro son ejecutadas con la finalidad de obtener la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada, para lo cual se realizará los siguientes pasos: encender los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas; medir y obtener los niveles de recepción máximos de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas; fijar el piso o nivel de ruido del equipo de medición; conectar antenas directivas de polarización vertical / horizontal y/u omnidireccionales; utilizar cables rígidos en las conexiones entre el sistema de radiación y medición; seleccionar el rango de frecuencias o frecuencia central (Frec, Frec. Central, Span); configurar resolución de ancho de banda (RBW); configurar resolución de video (VBW); el trazo normal y máximo; atenuación de entrada automática; detector pico positivo; escala por división 5 a10 dB; configurar el valor referencial de amplitud; y, durante la etapa de medición o en la etapa de postproceso, se deben colocar los marcadores sobre la señal del operador y el delta sobre la señal del bloqueador, a fin de identificar la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada.

En este apartado se consigna el **Gráfico N° 02** concerniente a la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada.

(6.2.3) <u>Mediciones con analizador de espectro para el análisis de los equipos bloqueadores:</u>

Tratándose de mediciones a las señales que emiten los equipos bloqueadores y/o las Operadoras, distintas a las que se realiza para el otorgamiento de la Constancia Inicial de No Interferencia, es facultad del órgano competente del MTC, disponer el encendido o apagado de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.

Asimismo, en estos casos, las mediciones de señales de los equipos bloqueadores y/o las Operadoras se efectuarán de forma independiente o conjunta, dependiendo del requerimiento, estrategia o programación que se realice para tal efecto.

(6.3) <u>Registro de valores</u>

Para todos los casos se registrará los valores de los niveles de recepción expresado en dBm y la relación de señales en dB. Asimismo, para esta sección se adjunta un formato.

4.3. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134** ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

N° 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

Cabe resaltar que lo dispuesto en el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, la emisión del proyecto de Resolución Ministerial guarda coherencia con lo dispuesto en la Disposición Preliminar del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el cual declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional.

Del mismo modo, se encuentra acorde con el artículo 2 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el cual declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, y establece que su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a dicha Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del mismo TUO.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, le corresponde al MTC, a través de su órgano competente, realizar las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles no se interfieran la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En lo particular, es preciso considerar que la emisión de la Resolución Ministerial que modifica el Anexo del Protocolo de Medición del Protocolo Técnico, se realiza en mérito a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, puesto que mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, se modificó el artículo 6 del Protocolo Técnico, estableciendo nuevos niveles de recepción de señales radioeléctricas, disponiendo los parámetros que deben observar las empresa operadoras y los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, en función a las tecnologías que actualmente se utilizan, a efectos de evitar comunicaciones ilegales.

Para tal efecto, se estableció en el Protocolo Técnico, los nuevos niveles de recepción de señales radioeléctricas, que deben optimizar y monitorear las empresas operadoras en su red, en función a las tecnologías que se encuentren configuradas en las mismas (2G, 3G, 4G y 5G); siendo que, para su verificación, se requiere la aplicación de una nueva metodología de medición para la obtención de los nuevos valores técnicos (en comparación al procedimiento que se utilizaba); así como, el rediseño de las pruebas de medición, tiempo de medición, uso de equipamiento y procesamiento de los resultados obtenidos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Asimismo, se advierte la necesidad de actualizar el procedimiento para la medición de la señal que emitan los sistemas de restricción de señales de comunicaciones, los cuales deben restringir su señal en función a las tecnologías que operen las empresas operadoras (2G, 3G, 4G y 5G), debiendo tomar en cuenta que la relación entre la señal deseada y la señal no deseada es transversal a todas las tecnologías móviles, entre otras consideraciones.

En ese sentido, resulta la necesidad de la modificación del Anexo del Protocolo Técnico que permita delimitar los procedimientos para obtener los niveles de las señales radioeléctricas precisando los parámetros diferenciados por tecnologías y el nivel de relación de los sistemas de restricción de señales de comunicaciones y la señal radioeléctrica de las estaciones base de las empresas operadoras; así como, distinguir las acciones fiscalizadoras cuando se trate de mediciones distintas a las que se realiza para el otorgamiento de la Constancia Inicial de No Interferencia.

De esta forma, en la siguiente tabla se muestra el comparativo de la mencionada modificación:

<table>
<tr><th>Texto del Anexo del Protocolo de Medición del Protocolo Técnico</th><th>Propuesta del Anexo del Protocolo de Medición del Protocolo Técnico</th></tr>
<tr><td>ANEXO
PROTOCOLO DE MEDICIÓN

1. UBICACIÓN, DISTANCIA Y ALTURA

Para la realización de las mediciones se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:
1.1 Conocer previamente las coordenadas exactas del perímetro del Establecimiento Penitenciario.
1.2 Las mediciones se efectúan en el perímetro externo, es decir, fuera de la Zona de Intangibilidad.
1.3 El número de puntos a medir en el contorno queda determinado de acuerdo a la geografía de dicho establecimiento penitenciario, debiendo ser al menos 2 puntos de medición por lado.
1.4 Las mediciones se efectúan a una altura de antena en cada punto de: d1= 3 metros, d2= 10 metros, conforme al siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
Ubicación, distancia y altura
 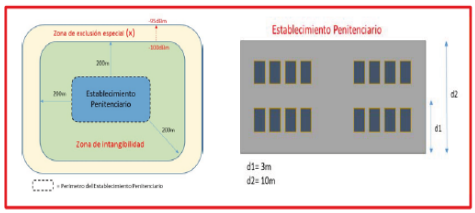

Fuente: MTC-DGCSC-DGRAIC</td><td>ANEXO

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EQUIPOS BLOQUEADORES Y LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LAS OPERADORAS

1. INFORMACIÓN Y ACCIONES PREVIAS

a. Revisar el listado de las celdas de las estaciones radioeléctricas, cuyas señales irradien o podrían irradiar hacia los establecimientos penitenciarios, incluyendo la ubicación, tecnología, frecuencia de operación y ancho de banda, canal y código de cada celda.
b. Conocer previamente las coordenadas del Establecimiento Penitenciario y su perímetro.

2. UBICACIÓN, DISTANCIA Y ALTURA

2.1 Las mediciones se efectúan en el borde externo de la zona de Intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad.
2.2. El número de puntos a medir en el contorno queda determinado de acuerdo a la geografía de dicho establecimiento penitenciario, debiendo ser al menos 04 puntos de medición por Establecimiento Penitenciario, distribuidos de tal modo que cubran todo el perímetro del Establecimiento Penitenciario, siempre que la geografía lo permita.
2.3. Para las mediciones con analizador de espectro, las mediciones se efectúan a una altura de antena en cada punto de: d1= 3 metros.
2.4. Para las mediciones con equipo terminal móvil con software de ingeniería, las mediciones se realizan de manera estática a una altura promedio de 1.5m. (simulando el comportamiento real del usuario)</td></tr>
<tr><td>2. RANGO DE FRECUENCIA Y POLARIZACIÓN DE</td><td>3. RANGO DE FRECUENCIA Y POLARIZACIÓN DE</td></tr>
</table>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

ANTENA 2.1 Las bandas de frecuencia a ser monitoreadas dependen del número de servicios que se desean bloquear (detallados en el proyecto técnico). 2.2 La polaridad en cada banda de frecuencia a medir se define de forma vertical y/o horizontal, pudiendo ser directiva u omnidireccional si el caso lo amerita. 2.3 El tiempo de medición de cada banda depende del grado de ocupación del espectro para cada servicio correspondiente a la banda de frecuencia a medir.	**ANTENA** 3.1 Las bandas de frecuencia a ser monitoreadas dependen de las bandas asignadas y bandas no licenciadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el contorno del Establecimiento Penitenciario en evaluación. 3.2 Para las mediciones con analizador de espectro, la polaridad en cada banda de frecuencia a medir se define de forma vertical y/o horizontal, pudiendo ser directiva u omnidireccional si el caso lo amerita. 3.3 El tiempo de medición de cada banda depende del grado de ocupación del espectro para cada servicio correspondiente a la banda de frecuencia a medir.
	4. PREPARACIÓN PARA LA MEDICIÓN DE LOS PARÁMETROS DE SEÑALES DE LOS SISTEMAS INALÁMBRICOS MÓVILES De forma previa a las mediciones, se buscan e identifican/definen los puntos de medición, considerando la distribución geográfica de la zona, la altitud del terreno, los posibles obstáculos naturales (como cerros, humedales, árboles, entre otros) o no naturales (como edificaciones, carteles publicitarios, entre otros). Para las mediciones mediante el terminal móvil con software de ingeniería, luego de cada cambio y/o modificación de parámetros técnicos se deberá reiniciar, forzar o de lo contrario cambiar del modo avión al normal, a fin de garantizar el correcto registro de la nueva configuración. Para dichas mediciones con software de ingeniería, se deberá contar con al menos un (01) SIMCARD operativo por cada operador móvil a analizar, asimismo, el SIMCARD, deberá tener línea y saldo suficiente para la ejecución de las pruebas en las diversas tecnologías y bandas en análisis.
3. NIVELES DE RECEPCIÓN DEL EQUIPO BLOQUEADOR Y SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Los niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones están representados en el siguiente gráfico. **Gráfico N° 02** **Niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones** 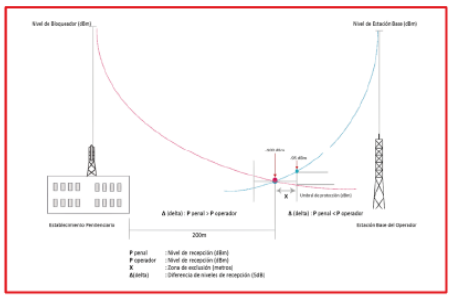 Fuente: MTC-DGCSC-DGRAIC	**5. NIVELES DE SEÑAL POR TECNOLOGÍA INALÁMBRICA DE TELECOMUNICACIONES** Los niveles de señal que deben cumplir las empresas operadoras a partir del borde externo de la zona de intangibilidad o zona restringida y de alta seguridad, comprendiendo a toda el área de dicha zona y de los establecimientos penitenciarios se muestran en el artículo 6 del presente protocolo.
4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDICIÓN 4.1. **Equipamiento requerido** - Analizador de espectro o unidad de goniometría	**6. DESCRIPCIÓN DE LA MEDICIÓN** **6.1. Equipamiento requerido mínimo** • Analizador de espectro y terminal móvil de alta gama con software de ingeniería provisto de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134** ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

- Antena(s) directivas de polarización vertical / horizontal
- Cable coaxial
- Mástil o trípode (> 10metros)
- GPS
- Brújula
- Carga de 50 ohms

Gráfico N° 03
Equipamiento requerido

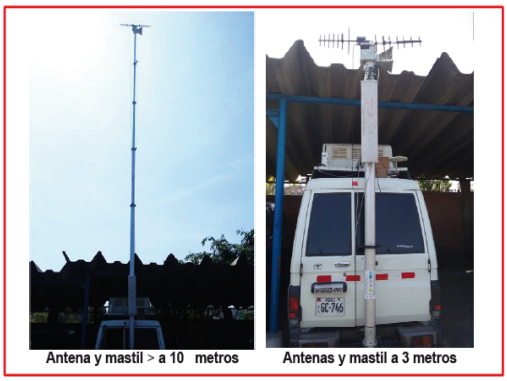

Fuente: MTC-DGCSC

4.2 Procedimientos de configuración:

- Seleccionar el rango de frecuencias o frecuencia central (Frec, Frec. Central, Span)
- Resolución de ancho de banda (RBW) automática
- Resolución de video (VBW) automática
- El trazo normal y máximo
- Atenuación de entrada automática
- Detector pico positivo
- Escala por división 5 a10 dB
- Valor referencial de amplitud automática

4.3 Conexiones:

- Conectar una carga de 50 ohm para fijar el piso o nivel de ruido del equipo de medición.
- Conectar una antena tipo directiva y/u otra con característica similar.
- Utilizar cables rígidos en las conexiones entre el sistema de radiación y medición.

Gráfico N° 04
Conexiones

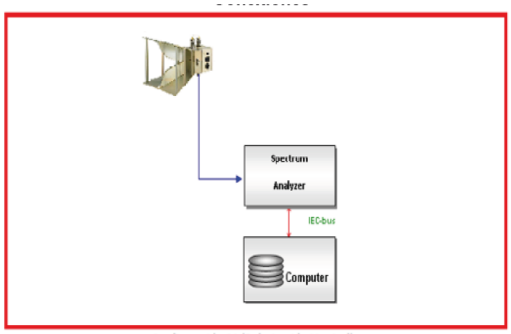

Configuración 01 (Polarización Vertical)

Fuente: MTC-DGCSC

opciones de demodulación de las tecnologías inalámbricas y bandas a medir.
- Antena(s) directivas de polarización vertical / horizontal y/uo omnidireccionales.
- Cable coaxial
- GPS (interno o externo)
- Software de postprocesamiento en caso de utilizar terminal móvil de alta gama con software de ingeniería provisto de las opciones de demodulación de las tecnologías inalámbricas.
- Vehículo acondicionado para la ejecución de la medición

Gráfico N° 01
Equipamiento requerido (referencial)

Fuente: MTC-DGFSC

6.2 Procedimientos de configuración:

6.2.1 Mediciones para el análisis de señales radioeléctricas de los operadores de telecomunicaciones

Las mediciones de los niveles de recepción de los operadores de telecomunicaciones, son ejecutadas con la finalidad de obtener los niveles de los parámetros RxLevel, RSCP, RSRP, SS-RSRP, para lo cual se realizará los siguientes pasos:

- Apagar por un periodo determinado de 2 horas o más los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Medir y obtener los niveles de recepción máximos de los servicios públicos de telefonía móvil y/u otros servicios de telecomunicaciones.
- Colocar el SIM CARD correspondiente por cada operador.
- Configurar el terminal por tecnología y banda, habilitar el GPS interno del equipo.
- Para las tecnologías 2G y 3G, se deberá realizar llamadas continuas.
- Para las tecnologías 4G y 5G se deberá realizar descargas de datos continuas.
- Las pruebas deben realizarse por al menos 2 minutos por cada tecnología y banda en análisis en cada punto de medición.
- En este caso las mediciones solo son a nivel de usuario (altura promedio de 1.5m.)
- Terminadas las pruebas, grabar las mediciones y recuperarlas en el software de postprocesamiento.

6.2.1.1. Para la verificación de los niveles de los parámetros RxLevel, RSCP, RSRP, SS-RSRP

Esta e del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Gráfico N° 05
Conexiones

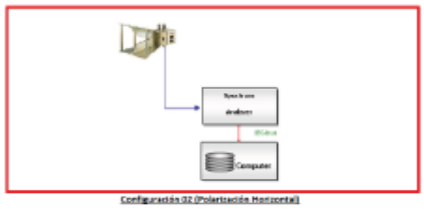

Configuración 02 (Polarización Horizontal)

Fuente: MTC-DGCSC

Gráfico N° 06
Conexiones

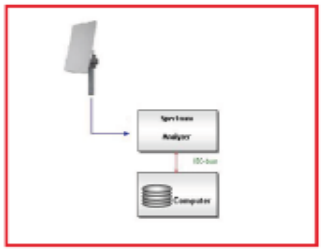

Configuración 03 (Polarización Cruzada)

Fuente: MTC-DGCSC

Gráfico N° 07
Conexiones

Configuración 04 (unidad móvil y portátil)

Fuente: MTC-DGCSC

4.4. Pasos para efectuar las mediciones de los niveles de recepción:

- Paso 01: Apagar por un periodo determinado de 2 horas o más los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Paso 02: Medir y obtener los niveles de recepción máximos de los servicios públicos de telefonía móvil y/u otros servicios de telecomunicaciones a una altura de 3 y 10 metros.
- Paso 03: Encender los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Paso 04: Medir y obtener los niveles de recepción máximos de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas a una altura de 3 y 10 metros.
- Paso 05: Guardar los datos obtenidos en el equipo de medición.
- Paso 06: Suscribir un acta de verificación técnica de los niveles de recepción entre ambas partes.

4.5. Registro de valores

se considerará cumplimiento si el 95% de las muestras obtenidas por cada punto de medición y prueba de al menos 2 minutos, concuerda con lo establecido en el artículo 6° del presente protocolo.

6.2.2 Mediciones para el análisis de la relación de las señales deseadas y no deseadas (bloqueadores)

Las mediciones para el análisis de la relación de las señales deseadas y no deseadas con analizador de espectro son ejecutadas con la finalidad de obtener la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada, para lo cual se realizará los siguientes pasos:

- Encender los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Medir y obtener los niveles de recepción máximos de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Fijar el piso o nivel de ruido del equipo de medición.
- Conectar antenas directivas de polarización vertical / horizontal y/uo omnidireccionales.
- Utilizar cables rígidos en las conexiones entre el sistema de radiación y medición.
- Seleccionar el rango de frecuencias o frecuencia central (Frec, Frec. Central, Span)
- Configurar resolución de ancho de banda (RBW)
- Configurar resolución de video (VBW)
- El trazo normal y máximo
- Atenuación de entrada automática
- Detector pico positivo
- Escala por división 5 a10 dB
- Configurar el valor referencial de amplitud
- Durante la etapa de medición o en la etapa de postproceso, se deben colocar los marcadores sobre la señal del operador y el delta sobre la señal del bloqueador, a fin de identificar la relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada.

Gráfico N° 02
Relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada

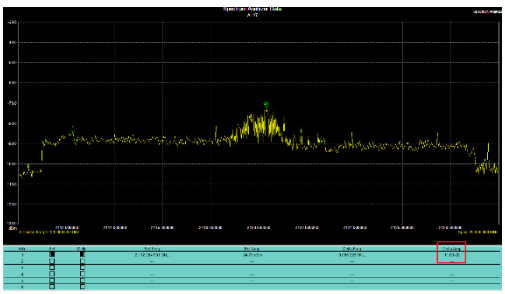

Fuente: MTC – DGFSC

6.2.3 Mediciones distintas a las que se realiza para la obtención de la Constancia Inicial de No Interferencia

Tratándose de mediciones a las señales que emiten los equipos bloqueadores y/o a los equipos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

- Registrar los valores de los niveles de recepción expresado en dBm.
- Evaluación de los niveles de recepción de los bloqueadores y los servicios de telecomunicaciones a la distancia del Centro penitenciario.

5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla N° 01 Resultados de Medición

N°	Ubicación en CG	Banda de frecuencias	Nombre de la empresa operadora	Nombre de la empresa del bloqueador	NB (dBm)	NO (dBm)
1						
2						
3						
4						
5						
.						
.						
.						
.						
n						
Marca y modelo de equipo de medición:.....						
Marca y modelo de antena de medición:.....						

- C.G: Coordenadas geográficas en Latitud Sur / Longitud Oeste.
- NOT: Nombre de la empresa operadora de telecomunicaciones.
- NEB: Nombre de la empresa del bloqueador
- NB: Nivel _Bloqueador
- NO: Nivel_Operador

6. MAPEO DE LOS RESULTADOS DE MEDICIÓN

Gráfico N° 08
Recorrido de los puntos de medición

Fuente: MTC-DGCSC

Gráfico N° 09
Niveles de recepción en dBm (-80 a -113 dBm)

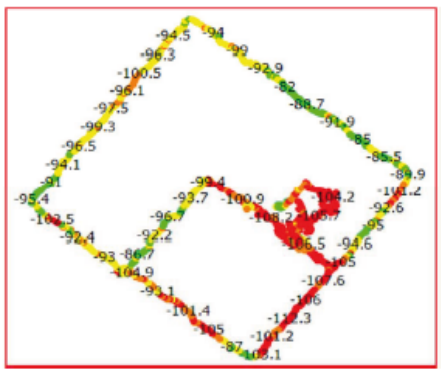

Fuente: MTC-DGCSC

de las Operadoras, distintas a las que se realiza para el otorgamiento de la Constancia Inicial de No Interferencia, es facultad del órgano competente del MTC, disponer el encendido o apagado de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.

Asimismo, en estos casos, las mediciones de señales de los equipos bloqueadores y a los equipos de las Operadoras se efectuarán de forma independiente o conjunta, dependiendo del requerimiento, estrategia o programación que se realice para tal efecto.

6.3. Registro de valores

Para todos los casos se registrará los valores de los niveles de recepción expresado en dBm y la relación de señales en dB.

Tabla N° 01
Resultados de Medición

N°	Ubicación en CG	Operadora	Tecnología	Banda de frecuencia	NR/E/U/ ARFCN	Código identificador de la celda	Valor obtenido (dBm)	Nivel de relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada (dB)
1								
2								
3								
4								
.								
.								
n								

Ubicación en CG: Coordenadas geográficas en grados decimales (con al menos 5 decimales de precisión).
Operadora: nombre de la empresa operadora.
Tecnología: 2G, 3G, 4G, 5G
Banda de frecuencia: frecuencia según la tecnología analizada.
NR/E/U/ARFCN: Número Absoluto de Canal de Radiofrecuencia para 2G, 3G, 4G o 5G
Código identificador de la celda : número único que identifica a la celda en la red celular.
Valor obtenido (dBm): valor de potencia obtenido de acuerdo a lo descrito en el numeral 6.2.1
Nivel de relación del valor pico de la señal deseada con la señal no deseada (dB): valor obtenido de acuerdo al procedimiento descrito en el numeral 6.2.2 El valor esperado del" nivel de relación" debe ser no mayor a -7db.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

4.4. Publicación del Proyecto Normativo

La obligación de publicar los proyectos normativos se encuentra establecida en el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS (en adelante, Reglamento de publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos)[2], el cual establece en su artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, la publicación de los proyectos normativos, debe contemplar un plazo no menor a quince (15) días calendario para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones.

Por su parte, el numeral 21.1 del artículo 21 del referido Reglamento, dispone que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial, y el proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública.

De acuerdo, al numeral 5.1 de la Directiva N° 010-2018-MTC/01. Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01 (en adelante, la Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos), establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el diario oficial "El Peruano", se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del MTC o mediante cualquier otro medio.

En tal sentido, se considera que resulta necesaria la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y en la página web o sede digital del MTC, por el plazo de quince (15) días calendario, a efectos de recibir comentarios, aportes u opiniones de la ciudadanía en general y de los agentes involucrados, conforme a lo establecido en el Reglamento de publicación y

---

[2] **Reglamento de publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos**
Artículo 4.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
(…)
4.5. Norma de carácter general: Es aquella que contiene un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y/o a los administrados a fin de crear, modificar, regular, declarar, limitar o extinguir derechos u obligaciones de carácter general.
(…)
4.10. Publicación de proyectos normativos: Es la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos y en la Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos.

Cabe indicar que, la publicación del referido proyecto normativo guarda consistencia con la política de transparencia que rige el accionar de esta entidad, en el entendido de que esta medida garantizará la mejor comprensión de la propuesta y una mayor participación por parte de los agentes interesados o involucrados, así como de la ciudadanía en general.

4.5. Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

El 28 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1565), cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; y, el Decreto Legislativo Nº 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.

Así, conforme al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, el análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos Ex Ante, tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ant (en adelante, AIR Ex Ante), es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento, previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Con fecha 25 de febrero de 2025, se publicó el Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, y mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se derogan el Decreto Supremo Nº 061-2019-PCM y el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM.

Al respecto, se tiene que, conforme al literal f) del artículo 15 del Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 (en adelante, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565), las entidades del Poder Ejecutivo, entre otras, tienen la obligación de determinar si un proyecto normativo requiere la presentación de un expediente AIR Ex Ante o ACR Ex Ante ante la CMCR[3]

[3] Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

, así como el aplicar dichos instrumentos de forma previa a la elaboración de normas de carácter general, cuya responsabilidad es del órgano proponente del proyecto normativo, según corresponda.

A propósito de lo anterior, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, que establece que, para la aplicación de los instrumentos de Mejora de Calidad Regulatoria, se mantienen vigentes el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Resolución Ministerial Nº 196-2017-PCM; el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por **Resolución Ministerial Nº 151-2021-PCM**; los Lineamientos para la publicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial Nº 163-2021-PCM; las Metodologías para la evaluación de impactos del AIR Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial Nº 141-2022-PCM; el Manual del Evaluador del AIR Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial Nº 285-2022-PCM; el Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante en las entidades del Poder Ejecutivo, aprobado por **Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 008-2021-PCM-SGP**; el Formato Único de Agenda Temprana y la Guía de Consulta Pública, aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 012-2021-PCM-SGP; y, el Manual de usuario para la entidad del Aplicativo Informático AIR Ex Ante, aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 010-2022-PCM-SGP[4].

En tal sentido, se tiene que mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 008-2021-PCM-SGP se aprobó el Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el cual establece la "Tabla 6. Cronograma de aplicación obligatoria y progresiva del AIR Ex Ante y la Agenda Temprana en las entidades públicas del Poder Ejecutivo", según el siguiente detalle:

Entidades de los sectores	Proyectos de regulaciones que son evaluados	Plazo de inicio para la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante	Plazo de inicio para la aplicación obligatoria de la Agenda Temprana
Grupo 1: Presidencia del Consejo de Ministros, Producción, Comercio Exterior y Turismo, y Vivienda, Construcción y Saneamiento	**Ministerios:** Proyectos Decretos Supremos Multisectoriales o Sectoriales y normas con mayor jerarquía de carácter general en el marco de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.	01 de julio 2022	Enero 2023

[4] Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 dispone que, la SGP previa coordinación con la CMCR, modifica las disposiciones normativas señaladas en el párrafo anterior a efectos de optimizar su aplicación, cuando resulte necesario, considerando las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Grupo 2: Economía y Finanzas, Ambiente, Desarrollo Agrario y Riego, y Energía y Minas	**Organismos Públicos:** Proyectos normativos de alcance general aprobados mediante resolución del órgano de dirección o titular de la entidad en el marco de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige - proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; siempre que cuente con habilitación de norma con rango de ley.	03 de octubre 2022	
Grupo 3: Transportes y Comunicaciones, Educación, Trabajo y Promoción del Empleo, y Cultura		02 de enero 2023	
Grupo 4: Justicia y Derechos Humanos, Interior, Salud, Defensa, Mujer y Poblaciones Vulnerables, Desarrollo e Inclusión Social y Relaciones Exteriores		03 de abril 2023	
Todos los grupos: 1, 2, 3 y 4	**Ministerios y Organismos Públicos:** Demás proyectos normativos de carácter general, de menor jerarquía a lo dispuesto en el cuadro anterior, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.	01 de julio 2027	

Dado lo expuesto, en la referida Tabla, resulta de aplicación obligatoria el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el MTC a partir del 02 de enero de 2023; así como, se advierte que, para **las Resoluciones Ministeriales aún no resulta exigible, siendo aplicable a partir del 01 de julio de 2027**. Por lo tanto, el proyecto de Resolución Ministerial no requiere Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

4.7. Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante

En lo particular, es importante mencionar que el proyecto de Resolución Ministerial no establece la creación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte; por lo que, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo previsto en el Capítulo V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

V. CONCLUSIONES

5.1. En virtud de lo expuesto en el presente Informe, se concluye que es necesaria la aprobación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico, lo cual contribuirá a una adecuada fiscalización de los parámetros técnicos establecidos en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Protocolo Técnico.

5.2. Resulta necesaria la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico en el diario oficial El

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134 ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .

Peruano y en la página web o sede digital del MTC, por el plazo de quince (15) días calendario, a efectos de recibir comentarios, aportes u opiniones de la ciudadanía en general y de los agentes involucrados, conforme a lo establecido en el Reglamento de publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos y en la Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos.

5.3. El proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico no requiere Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme a la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 008-2021-PCM-SGP que aprobó el Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

5.4. El proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Anexo del Protocolo Técnico no establece la creación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte; por lo que, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo previsto en el Capítulo V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente Informe al Viceministerio de Comunicaciones, para su consideración y evaluación en el marco de sus competencias, y proceda con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo ante usted.

Atentamente,

RONALD MAURICIO FARROMEQUE HONORES
Coordinador de Proyectos Normativos

WILMER AZURZA NEYRA
Coordinador de Redes y Gestión del Espectro Radioeléctrico

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
EDGARD IVÁN MENDOZA MAGALLANES
DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN COMUNICACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

EIMM/rjcm/rfh

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/3841134** ingresando el número de expediente **I-225910-2025** y la siguiente clave: A1VOMK .